



LA INICIATIVA A LOS REGLAMENTOS PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO Y DEL SENADO DE LA REPUBLICA SE TURNARON A LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; MIENTRAS QUE LA INICIATIVA AL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE REMITIO A LA COLEGISLADORA.

32

Del Senador Alejandro González Yáñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, 169, 171, fracción I, y 172, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, sometó a consideración de esta Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; del Reglamento del Senado de la República y del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de licencia parlamentaria, conforme a la siguiente:**

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala con contundencia que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En específico, El Poder Legislativo es el encargado de crear las leyes que rigen el funcionamiento de la sociedad. En México, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide en dos Cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

La Cámara de Diputados está integrada por 500 diputados, que son elegidos por el pueblo mediante un sistema de representación proporcional. Su mandato dura tres años. Mientras que la Cámara de Senadores está integrada por 128 senadores, que son elegidos por el pueblo mediante un sistema de representación proporcional y mayoría relativa. Su mandato dura seis años.

Los senadores tienen la facultad de proponer, discutir y aprobar leyes, así como fungir como Cámara Revisora de las leyes que provienen de la Cámara de Diputados. Además, los senadores representan a las 32 entidades federativas de México, por lo que hacemos gestiones sociales, alzamos la voz por nuestra entidad y defendemos los derechos, intereses y libertades del pueblo mexicano. Nuestro máximo ordenamiento jurídico nos obliga a reconocer el enorme privilegio que ostentamos como legisladores.



En este sentido, es un orgullo y un compromiso servir al pueblo de México, único y legítimo soberano. Sin embargo, existen situaciones que las convicciones o decisiones personales imposibilitan nuestra labor, por lo que se vuelve necesario solicitar licencia, situación que debería de ser un derecho y no una concesión como actualmente estudiaremos.

Actual panorama de la licencia

Siguiendo lo establecido por el Diccionario universal de términos parlamentarios¹, el vocablo *licencia* es un documento en el que consta un permiso o autorización; su etimología proviene del latín *licentia* que significa permiso; libertad de *licens*, participio activo, estar permitido, ser lícito. En términos generales, la licencia otorga, cede o faculta a un individuo, para realizar determinado acto.

La licencia parlamentaria se puede definir como el permiso o autorización que se le otorga a un legislador para separarse temporalmente de su cargo sin que esto implique una renuncia. La solicitud de licencia debe presentarse por escrito y requiere ser aprobada por el Pleno de la cámara respectiva con el voto de la mayoría simple de los legisladores presentes. Una vez aprobada la licencia se llama al suplente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 62 lo siguiente:

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la

¹ Berlín Valenzuela Francisco. (1998). Diccionario universal de términos parlamentarios. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México.



pérdida del carácter de diputado o senador, que los legisladores y las legisladoras propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ningún otro empleo por el cual se disfrute sueldo, sin licencia previa de la cámara respectiva. Estipula que aquellos que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva cámara, renunciarán a concurrir hasta el período inmediato y como efecto se llamará a los suplentes.

Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (RGIEUM) establece en los artículos 47 al 50 los elementos normativos de la licencia parlamentaria. En su artículo 47 indica que el senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.

Un elemento importante a considerar es que en el artículo 48 del RGIEUM se establece una limitante a la solicitud de licencia para las y los legisladores ya que se establece que sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

Asimismo, en su artículo 49, el RGIEUM establece que no podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses para las y los legisladores, salvo el caso de enfermedad comprobada. Por último, en su artículo 50 el RGIEUM señala que cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos sin causa justificada, la Secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el "Diario Oficial" y esta publicación seguirá haciéndose mientras continúe la falta. Es decir, que sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara respectiva.

Al respecto es necesario señalar que cuando un servidor público toma la decisión de presentar una renuncia o licencia, en sentido estricto, debería respetarse. Nadie puede ser



forzado a desempeñar un trabajo, como lo establece el artículo 5 de nuestra Constitución, por lo que nadie puede ser forzado a desempeñar un cargo público, todas las personas están protegidas por la constitución y con ella los servidores públicos.

Seamos claros, en la decisión de presentar la licencia hay un derecho humano que es el libre desarrollo de la personalidad con independencia del cargo público que ejerza cualquier agente político, por lo que es una decisión personal y no una que pueda tomar cualquier otra persona a considerar, ya que cualquiera puede tener metas diferentes para el desarrollo personal y laboral.

Asimismo, no se puede sujetar a cualquier persona en contra de su voluntad a desempeñar un cargo que no desea. Debería ser suficiente presentar la licencia y no quedar al arbitrio y someterla a votación y subjetividad de otras personas.

Cabe señalar que esta iniciativa tiene relación con la iniciativa presentada en misma fecha y que reforma varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de licencia parlamentaria

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y propuesta de reforma:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 47.- El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de	Artículo 47.- El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de



tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.	tres días, lo participará a la Cámara de la licencia parlamentaria.
Artículo 48.- Sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.	Artículo 48.- La licencia Parlamentaria no podrá ser presentada o no surtirá efectos a más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

Reglamento del Senado de la República	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 8</p> <p>1. Son derechos de los senadores:</p> <p>I. ... a XII. ...</p> <p>XIII. Solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requiera, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; y</p>	<p>Artículo 8</p> <p>1. Son derechos de los senadores:</p> <p>I. ... a XII. ...</p> <p>XIII. Presentar y obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; y</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS, SUPLENCIAS Y VACANTES</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS</p> <p>Artículo 11</p> <p>1. La licencia es la anuencia que otorga el</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS, SUPLENCIAS Y VACANTES</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS</p> <p>Artículo 11</p> <p>1. La licencia es el derecho de las y los</p>

<p>Senado, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.</p>	<p>legisladores a informar al Senado, o en su caso la Comisión Permanente, sobre su decisión de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.</p>
<p>Artículo 12</p> <p>1. Para obtener licencia, los senadores presentan ante el Presidente solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa. Dicha solicitud es resuelta por el Pleno en la sesión inmediata.</p> <p>2. Durante el tiempo de la licencia, los senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo.</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. Para obtener licencia, las y los senadores presentan ante el Presidente oficio por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa para informar a la Cámara. Este oficio debe ser informado al Pleno en la sesión inmediata.</p> <p>2. Durante el tiempo de la licencia, las y los senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo.</p>
<p>Artículo 13</p> <p>1. Los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Enfermedad que los incapacita temporalmente para el desempeño de la función; II. Hasta por tres meses por estado de 	<p>Artículo 13</p> <p>1. Los senadores y las senadoras tienen derecho a informar sobre la licencia parlamentaria al Pleno por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Enfermedad que los incapacita temporalmente para el desempeño de la función; II. Hasta por tres meses por estado de



<p>gravidéz o de post-parto;</p> <p>III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración;</p> <p>IV. Postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y</p> <p>V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores.</p> <p>2. Conforme a las solicitudes presentadas, el Pleno decide el otorgamiento de las licencias tomando en consideración la debida integración del Senado.</p>	<p>gravidéz o de post-parto;</p> <p>III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración;</p> <p>IV. Postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y</p> <p>V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores.</p> <p>2. Conforme a las licencias presentadas, surtirán efecto tomando en consideración la debida integración del Senado.</p>
<p>Artículo 14</p> <p>1. Aprobada la licencia, el Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senador. Una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1. Presentada la licencia, el Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senador. Una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.</p>



<p>2. Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el senador con licencia lo informa por escrito al Presidente de la Mesa, quien toma la nota correspondiente, notifica al suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique y lo hace del conocimiento del Pleno, para los efectos legales conducentes.</p>	<p>2. Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el senador con licencia lo informa por escrito al Presidente de la Mesa, quien toma la nota correspondiente, notifica al suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique y lo hace del conocimiento del Pleno, para los efectos legales conducentes.</p>
<p>Artículo 15</p> <p>1. La suplencia en el ejercicio del cargo de senador se hace efectiva cuando el propietario:</p> <ul style="list-style-type: none">I. No acude a asumir el cargo dentro del término constitucional establecido;II. Se encuentra física o legalmente impedido para desempeñarlo;III. Solicita y obtiene licencia;IV. ... a VI. ...	<p>Artículo 15</p> <p>1. La suplencia en el ejercicio del cargo de senador se hace efectiva cuando el propietario:</p> <ul style="list-style-type: none">I. No acude a asumir el cargo dentro del término constitucional establecido;II. Se encuentra física o legalmente impedido para desempeñarlo;III. Presenta y obtiene licencia;IV. ... a VI. ...
<p>Artículo 72</p> <p>1. El Orden del Día de las sesiones ordinarias se integra, en lo conducente, por los apartados que se indican y con la prelación siguiente:</p>	<p>Artículo 72</p> <p>1. El Orden del Día de las sesiones ordinarias se integra, en lo conducente, por los apartados que se indican y con la prelación siguiente:</p>

<p>I. Aprobación del acta de la sesión anterior;</p> <p>II. Comunicaciones de senadores, comisiones y comités;</p> <p>III. Comunicaciones oficiales;</p> <p>IV. Solicitudes de licencia y, en su caso, toma de protesta a senadores;</p> <p>V. ... a XVI. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>I. Aprobación del acta de la sesión anterior;</p> <p>II. Comunicaciones de senadores, comisiones y comités;</p> <p>III. Comunicaciones oficiales;</p> <p>IV. Presentación de licencia y, en su caso, toma de protesta a senadores;</p> <p>V. ... a XVI. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>
---	---

Reglamento de la Cámara de Diputados	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Licencia: Es la autorización concedida por la Cámara, a la solicitud presentada por el diputado o diputada para separarse del ejercicio de su cargo;</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Licencia: Es el derecho de las diputadas o diputados a separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, informando previamente al presidente de la Cámara, para</p>

<p>XIII. ... a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Suplencia: Es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;</p> <p>XXV. ... a XXVI. ...</p>	<p>que éste llamé al suplente para cubrir el cargo durante su ausencia;</p> <p>XIII. ... a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Suplencia: Es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;</p> <p>XXV. ... a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 6.</p> <p>1. Serán derechos de los diputados y diputadas:</p> <p>I. ... a XV. ...</p> <p>XVI. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo;</p> <p>XVII. ... a XX. ...</p>	<p>Artículo 6.</p> <p>1. Serán derechos de los diputados y diputadas:</p> <p>I. ... a XV. ...</p> <p>XVI. Presentar licencia al ejercicio de su cargo;</p> <p>XVII. ... a XX. ...</p>
<p>Artículo 9.</p> <p>1. La suplencia procede cuando la diputada o el diputado propietario:</p> <p>I. No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos constitucionales establecidos;</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>1. La suplencia procede cuando la diputada o el diputado propietario:</p> <p>I. No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos constitucionales establecidos;</p>

<p>II. Obtenga licencia;</p> <p>III. ... a VI, ...</p>	<p>II. Presente y obtenga licencia;</p> <p>III. ... a VI, ...</p>
<p>Artículo 10.</p> <p>1. Existirá vacante en la fórmula de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguno de los integrantes de la fórmula puedan desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. ... a IV,</p> <p>V. Solicitud y obtención de licencia por parte del diputado o diputada suplente en funciones;</p> <p>VI. ... a VII, ...</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>1. Existirá vacante en la fórmula de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguno de los integrantes de la fórmula puedan desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. ... a IV,</p> <p>V. Presentación y obtención de licencia por parte del diputado o diputada suplente en funciones;</p> <p>VI. ... a VII, ...</p>
<p>Artículo 12.</p> <p>1. Los diputados y diputadas tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:</p> <p>I. ... a V, ...</p> <p>2. Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>1. Los diputados y diputadas tendrán derecho a presentar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:</p> <p>I. ... a V, ...</p> <p>2. Las diputadas tendrán derecho a presentar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la</p>

<p>Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.</p>	<p>Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.</p>
<p>Artículo 13.</p> <p>1. La solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno, que resolverá si la acepta.</p> <p>2. El diputado o diputada deberá solicitar licencia ante la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el artículo anterior.</p> <p>3. La licencia de ser aprobada por el Pleno, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.</p> <p>4. ...</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>1. El diputado o diputada deberá presentar la licencia ante la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el artículo anterior.</p> <p>2. El Presidente de la Cámara informará al Pleno de las licencias presentadas en la sesión más próxima a su presentación.</p> <p>3. La licencia surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.</p> <p>4. ...</p>
<p>Artículo 14.</p> <p>1. Las licencias no se concederán simultáneamente a más de la cuarta parte de la totalidad de los integrantes que componen la</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>1. Las licencias no surtirán efectos simultáneamente a más de la cuarta parte de la totalidad de los integrantes que componen la</p>

Cámara.	Cámara.
<p>Artículo 15.</p> <p>1. Si la Mesa Directiva apreciara inconsistencias en la solicitud de licencia, suspenderá el trámite parlamentario de autorización y dará cuenta al Grupo que integra el diputado o diputada solicitante.</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>1. Si la Mesa Directiva apreciara inconsistencias en la presentación de licencia, suspenderá el trámite parlamentario y dará cuenta a la diputada o diputado, así como al Grupo del cual forme parte para subsanar las inconsistencias.</p>
<p>Artículo 62.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Sesión anterior; comunicaciones oficiales; solicitudes de licencia y toma de protesta de diputadas y diputados; minutas; iniciativas de ley o de decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de las legislaturas de los estados y de los senadores; propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara; declaratorias de publicidad de los dictámenes; declaratorias de publicidad de</p>	<p>Artículo 62.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Sesión anterior; comunicaciones oficiales; presentación de licencias y toma de protesta de diputadas y diputados; minutas; iniciativas de ley o de decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de las legislaturas de los estados y de los senadores; propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara; declaratorias de publicidad de los dictámenes; declaratorias de publicidad de</p>

<p>iniciativas y minutas con vencimiento de plazos; dictámenes a discusión; iniciativas y minutas con vencimiento de plazo a discusión; agenda política; iniciativas de diputadas y diputados y a nombre de grupo; proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución; proposiciones a nombre de grupo; proposiciones de las diputadas y de los diputados; peticiones de particulares, efemérides, clausura y cita.</p> <p>3. ...</p>	<p>iniciativas y minutas con vencimiento de plazos; dictámenes a discusión; iniciativas y minutas con vencimiento de plazo a discusión; agenda política; iniciativas de diputadas y diputados y a nombre de grupo; proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución; proposiciones a nombre de grupo; proposiciones de las diputadas y de los diputados; peticiones de particulares, efemérides, clausura y cita.</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 239.</p> <p>1. La Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de difusión electrónico de la Cámara y su propósito es divulgar sus actividades como:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Solicitudes de licencias de los diputados y diputadas;</p> <p>VI. ... a XXIX. ...</p>	<p>Artículo 239.</p> <p>1. La Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de difusión electrónico de la Cámara y su propósito es divulgar sus actividades como:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Presentación de licencias de los diputados y diputadas;</p> <p>VI. ... a XXIX. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, presento el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se reforma el Artículo 47 y Artículo 48, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; Se reforma el Artículo 8 fracción XIII; Artículo 11; Artículo 12; Artículo 13; Artículo 14; Artículo 15 fracción III y Artículo 72 fracción IV, del Reglamento del Senado de la República y se reforma el Artículo 3 fracción XII; Artículo 6 fracción XVI; Artículo 9 fracción II; Artículo 10 fracción V; Artículo 12; Artículo 13; Artículo 14; Artículo 15; Artículo 62 y Artículo 239 fracción V, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

PRIMERO. - Se reforma el Artículo 47 y Artículo 48, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 47.- El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara de la licencia parlamentaria.

Artículo 48.- La licencia Parlamentaria no podrá ser presentada o no surtirá efectos a más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

SEGUNDO. - Se reforma el Artículo 8 fracción XIII; Artículo 11; Artículo 12; Artículo 13; Artículo 14; Artículo 15 fracción III y Artículo 72 fracción IV, del Reglamento del Senado de la República, para quedar como sigue:

Artículo 8

1. Son derechos de los senadores:

I. ... a XII. ...

XIII. **Presentar** y obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; y



CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS, SUPLENCIAS Y VACANTES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS

Artículo 11

1. La licencia es el **derecho de las y los legisladores a informar** al Senado, o en su caso la Comisión Permanente, **sobre su** decisión de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

Artículo 12

1. Para obtener licencia, **las y los senadores** presentan ante el Presidente **oficio** por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa **para informar a la Cámara. Este oficio debe ser informado al Pleno** en la sesión inmediata.

2. Durante el tiempo de la licencia, **las y los senadores** cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo.

Artículo 13

1. Los senadores y las senadoras tienen derecho a **informar sobre la licencia parlamentaria al Pleno** por las siguientes causas:

I. Enfermedad que los incapacita temporalmente para el desempeño de la función;

II. Hasta por tres meses por estado de gravidez o de post-parto;

III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración;

IV. Postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y



V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores.

2. **Conforme a las licencias presentadas, surtirán efecto** tomando en consideración la debida integración del Senado.

Artículo 14

1. **Presentada** la licencia, el Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senador. Una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.

2. Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el senador con licencia lo informa por escrito al Presidente de la Mesa, quien toma la nota correspondiente, notifica al suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique y lo hace del conocimiento del Pleno, para los efectos legales conducentes.

Artículo 15

1. La suplencia en el ejercicio del cargo de senador se hace efectiva cuando el propietario:

I. No acude a asumir el cargo dentro del término constitucional establecido;

II. Se encuentra física o legalmente impedido para desempeñarlo;

III. **Presenta** y obtiene licencia;

IV. ... a VI. ...

Artículo 72

1. El Orden del Día de las sesiones ordinarias se integra, en lo conducente, por los apartados que

se indican y con la prelación siguiente:

I. Aprobación del acta de la sesión anterior;



- II. Comunicaciones de senadores, comisiones y comités;
- III. Comunicaciones oficiales;
- IV. **Presentación** de licencia y, en su caso, toma de protesta a senadores;
- V. ... a XVI. ...

2. ...

3. ...

TERCERO. - Se reforma el Artículo 3 fracción XII; Artículo 6 fracción XVI; Artículo 9 fracción II; Artículo 10 fracción V; Artículo 12; Artículo 13; Artículo 14; Artículo 15; Artículo 62 y Artículo 239 fracción V, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

I. ... a XI. ...

XII. Licencia: Es el derecho de las diputadas o diputados a separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, informando previamente al presidente de la Cámara, para que éste llame al suplente para cubrir el cargo durante su ausencia;

XIII. ... a XXIII. ...

XXIV. Suplencia: Es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

XXV. ... a XXVI. ...

Artículo 6.

1. Serán derechos de los diputados y diputadas:



I. ... a XV. ...

XVI. **Presentar** licencia al ejercicio de su cargo;

XVII. ... a XX. ...

Artículo 9.

1. La suplencia procede cuando la diputada o el diputado propietario:

I. No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos constitucionales establecidos;

II. **Presente** y obtenga licencia;

III. ... a VI. ...

Artículo 10.

1. Existirá vacante en la fórmula de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguno de los integrantes de la fórmula puedan desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas:

I. ... a IV.

V. **Presentación** y obtención de licencia por parte del diputado o diputada suplente en funciones;

VI. ... a VII. ...

Artículo 12.

1. Los diputados y diputadas tendrán derecho a **presentar** licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

I. ... a V. ...

2. Las diputadas tendrán derecho a **presentar** licencia en el ejercicio del cargo por estado de



gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.

Artículo 13.

1. El diputado o diputada deberá **presentar la** licencia ante la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el artículo anterior.

2. El **Presidente de la Cámara informará al Pleno de las licencias presentadas en la sesión más próxima a su presentación.**

3. La **licencia surtirá efectos** a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.

4. ...

Artículo 14.

1. Las licencias **no surtirán efectos** simultáneamente a más de la cuarta parte de la totalidad de los integrantes que componen la Cámara.

Artículo 15.

1. Si la Mesa Directiva apreciara inconsistencias en la **presentación de licencia**, suspenderá el trámite parlamentario y **dará cuenta a la diputada o diputado, así como al Grupo del cual forme parte para subsanar las inconsistencias.**

Artículo 62.

1. ...

2. El Orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Sesión anterior; comunicaciones oficiales; **presentación de licencias y toma de**



protesta de diputadas y diputados; minutas; iniciativas de ley o de decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de las legislaturas de los estados y de los senadores; propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara; declaratorias de publicidad de los dictámenes; declaratorias de publicidad de iniciativas y minutas con vencimiento de plazos; dictámenes a discusión; iniciativas y minutas con vencimiento de plazo a discusión; agenda política; iniciativas de diputadas y diputados y a nombre de grupo; proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución; proposiciones a nombre de grupo; proposiciones de las diputadas y de los diputados; peticiones de particulares, efemérides, clausura y cita.

3. ...

Artículo 239.

1. La Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de difusión electrónico de la Cámara y su propósito es divulgar sus actividades como:

I, ... a IV, ...

V. **Presentación** de licencias de los diputados y diputadas;

VI, ... a XXIX, ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los 05 días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Suscribe,

Sen. Alejandro González Yáñez